

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con los oficios números UT/584/2020, CJPE/DCJPE/0195/X/2020 y LXIV/DAyCC/REQ/070/20, así como con sus anexos, de Jordi Iván Valencia Rojas, Jesús Antonio Villalobos Carrillo y Zuleyma Huidobro González, titular suplente de la Unidad de Transparencia del Archivo General de la Nación, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo y Directora General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, recibidos el veintitrés y veintisiete de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **015721**, **015724** y **015882**. El primero y tercero entregados mediante buzón judicial el veintidós y veintiséis de octubre, y el segundo depositado en la oficina de correos de la localidad el quince de octubre, ambos del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos del titular suplente de la Unidad de Transparencia del **Archivo General de la Nación**, mediante los cuales **desahoga el requerimiento formulado por auto de uno de octubre de dos mil veinte**, al remitir copias certificadas del *“breve estudio histórico acerca del territorio de Quintana Roo. Agosto de 1937”* y de la *“cartografía de Campeche, del Atlas Mexicano por Antonio García Cubas, año 1884”*.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de la Directora General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante los cuales señala lo siguiente:

“De manera inicial, se hace de conocimiento de los siguientes hechos: --- 1. Con fecha 18 de febrero del año en curso, se realizó solicitud por parte del peticionario mediante oficio No. CJPE/EDCJ/000113/2020, en virtud del cual requerían lo siguiente: --- ‘...copia certificada del siguiente documento: --- PLANO CONMEMORATIVO. CROQUIS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SU DIVISIÓN POLÍTICA CON EL TERRITORIO DE QUINTANA ROO. --- Archivo de la Cámara de Senadores, expediente ‘Proyecto de adición al artículo 45 de la Constitución Federal, por lo que se amplía el Territorio del Estado de Campeche, con la parte del Territorio Quintana Roo.’ (SIC) --- 2. Por oficio número LXIV/ST/ERA/0108/2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Senado de la República, C. Publio Rivera Rivas, se remitió contestación a la petición formulada, señalando que dicha información está disponible para su consulta en la página del Senado de la República en la siguiente dirección electrónica: www.senado.gob.mx; no así como lo manifiesta el peticionario

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

en su oficio CJPE/DAC/080/2020 presentado ante su señoría, en el que manifiesta que dichas probanzas no se encuentran en la página web oficial WWW.SENADO.COM.MX señalada, aduciendo que al abrir dicha página, no se puede acceder a las citadas documentales. --- 3. Por otra parte, en el requerimiento que ahora nos ocupa, el peticionario solicita el plano conmemorativo mediante **una nueva descripción a la originalmente planteada en su escrito de fecha 18 de febrero del año en curso**, requiriendo lo siguiente: --- ‘... copia certificada del plano conmemorativo del Senado de la República, correspondiente a la erección del nuevo Territorio de Quintana Roo. 1902. (Croquis del Estado de Yucatán su división Política con el Territorio de Quintana Roo), emitido en 1902 en testimonio del éxito obtenido por las fuerzas federales que operaron en la parte oriental del Estado de Yucatán, cuyo original se encuentra en el archivo de la Cámara de Senadores, expediente ‘Proyecto de adición a los artículos 43 y 45’. (SIC) --- Así, derivado de los antecedentes narrados y en cumplimiento al requerimiento realizado a esta Cámara de Senadores, por auto de fecha 01 de octubre de 2020, a efecto de que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de dicho proveído, remita a ese Alto Tribunal, en copia certificada, los documentos que señala el Estado de Quintana Roo, al respecto me permito informar lo siguiente: --- **Luego de la revisión exhaustiva por parte de la Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa, se determinó que no se contenía ningún plano conmemorativo, mapa o croquis en los expedientes relativos al proyecto de adición a los artículos 43 y 45 constitucionales, por lo que existe imposibilidad jurídica y material para entregar la información solicitada.**”

De esta forma, con fundamento en los artículo 33¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la referida ley, **dese vista al Estado de Quintana Roo**, con copia simple de los oficios de cuenta y sus anexos, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con lo remitido e informado por el Archivo General de la Nación y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en

¹ **Artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

² **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento al requerimiento por parte de dichas autoridades.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴. Esto, en los términos señalados en los artículos Noveno⁵ y Vigésimo⁶ del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)**.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales el oficio del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, cuya personalidad tienen reconocida en autos y con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, 3⁸ del **Acuerdo General número 15/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias**

⁴ Ubicada en Avenida Pino-Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

⁵ **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

⁶ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

⁷ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ **Artículo 3 del Acuerdo General número 15/2008.** El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CASO DEL PERITO DESIGNADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DEBE DARSE VISTA A LA OFERENTE CON LA RESPECTIVA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS, PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.”**⁹; se tiene al promovente desahogando la vista ordenada en proveído de uno de octubre de este año, al realizar las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la planilla de gastos y honorarios solicitados por la perito designada por este Alto Tribunal, en materia de Geografía y Tecnología Geoespacial.

En relación con lo anterior, se tiene al Estado de Quintana Roo señalando lo siguiente:

“Con base en la propuesta enviada por la Mtra. Erika Segundo de Jesús, Perito en Geografía y Tecnología Geoespacial, designada por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al peritaje sobre la controversia limítrofe entre el Estado de Quintana Roo y los Estados de Yucatán y Campeche, se presentan a continuación las siguientes observaciones: --- En el primer apartado se menciona que se van a ‘indicar elementos geográficos y territoriales actuales con alto nivel de detalle cartográfico y geodésico’. En este sentido, se observa que el instrumento señalado por la Mtra. Erika Segundo que se emplearía, un receptor GPS marca Garmin modelo Montaña 680, no cuenta con la exactitud posicional y las características necesarias para realizar trabajos de levantamientos geodésicos. Este tipo de navegadores, además, no están diseñadas para adquirir mediciones que sean factibles de correlacionarse y corregir las mediciones con relación a la Red Geodésica Nacional Activa (RGNA) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. También, se debe resaltar que estos navegadores no cuentan con la tecnología para almacenar mediciones satelitales en zonas con vegetación semidensa o densa, que se encuentra presente en las zonas indicadas como de interés en el peritaje. Se requiere el empleo de receptores geodésicos GPS/GNSS para poder obtener coordenadas geodésicas con alto grado de exactitud posicional a nivel de cm/mm. -- Para dar rigor cartográfico y geodésico a los trabajos de demarcación territorial y abordar procesos de definición de límites, es necesario considerar el empleo de los elementos señalados por la Ley Nacional de Información Geográfica y Estadística elaborada por el INEGI, y sobre todo, por la normatividad existente para la generación de levantamientos geodésicos empleando tecnología de posicionamiento por satélite (GPS). --- En el punto 2 no especifica la escala de los productos cartográficos que se van a generar. Se considera que deben ser escalas del orden 1:10000 o mayores para efectos de este peritaje. Además, se indica que se van a emplear imágenes LIDAR, por lo que existe un problema conceptual a este respecto. Los levantamientos derivados del empleo de tecnología LIDAR (Ligth Detection And Ranging) generan nubes de puntos,

⁹ 2a. LXXVI/2004, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, registro 180373, página 1999.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

no imágenes. --- En el punto 3 no se especifica la escala de los productos cartográficos a generar. Se recomienda que los productos estén a una escala del orden 1:10000 o mayor. De igual forma, no se indica cuáles son las fuentes (ej. Imágenes de satélite, ortoimágenes, fotografías aéreas) y con base en esto determinar si el resultado cuenta con el detalle, características y la actualidad apropiada. --- En el punto 4 no se especifica la escala de los productos cartográficos a generar. Se recomienda que la escala sea en el orden 1:100000 o mayor. De igual forma, no se indica cuáles son las fuentes (ej. Cartografía del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, imágenes de satélite pasivas, ortoimágenes) para determinar si el resultado cuenta con el detalle, características y la actualidad apropiada. --- En el punto 5 no se especifican con detalle las especificaciones y características de los productos cartográficos y geodésicos. Los productos geodésicos- fotogramétricos deben ser de alta exactitud posicional, no de precisión por concepto. Se recomienda que se incluyan las normas que se van a emplear para la generación de los productos cartográficos. Los resultados deben estar vinculados a normas y especificaciones señaladas por el INEGI. Las escalas de los productos resultantes deben estar en el orden de 1:0000 o mayor. --- Las manifestaciones anteriores tienen como finalidad dotar de eficacia al peritaje que rinda la perito designada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el objeto de la prueba pericial en materia de Geografía y Tecnología Geoespacial ofrecida por mi representado, por lo que los gastos y honorarios propuestos por la referida perito, deben estar acordes con la finalidad y alcances de la pericial que en esta materia ofreció mi representado."

Visto lo anterior, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, 159¹⁰, 160¹¹ y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1¹², 2¹³ y 3 del referido Acuerdo General 15/2008, **dese vista a la perito oficial**, con copia simple del oficio de cuenta (registro 015724), para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación este proveído, **realice las manifestaciones correspondientes a las pretensiones hechas valer por el**

¹⁰ **Artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

¹¹ **Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

¹² **Artículo 1 del Acuerdo General número 15/2008.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

¹³ **Artículo 2.** El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

oferente, Estado de Quintana Roo, con relación a la planilla de gastos y honorarios propuesta y, en su caso, precise los montos líquidos que debe pagar por concepto de anticipo y remanente de honorarios y gastos; apercibida de que, si no cumple con lo solicitado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con apoyo en el artículo 287¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁶ del referido Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁷, artículo 9¹⁸ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**, del Punto Quinto¹⁹ del **Acuerdo General número 14/2020 de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del**

¹⁴ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁷ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁹ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Máximo Tribunal, por el que se reanuda los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único²⁰, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista, vía electrónica al Estado de Quintana Roo y por oficio a la perito designada por este Alto Tribunal en materias de Geografía y Tecnología Geoespacial.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.
GMLM 42

²⁰ **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

